

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las siete horas y cuarenta minutos del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día tres del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información a nombre de [REDACTED], en los siguientes términos: “(...) solicito se me brinde una respuesta por escrito de las gestiones hechas por el señor Presidente de la República, así mismo las que deriven de sus Ministros o funcionarios en relación a una solicitud hecha en el festival del buen vivir en el mes [de] Junio del año 2015 en Nahuizalco y una segunda de forma ampliada entregada en el festival del buen vivir realizada en noviembre del 2015 en Santa Ana”.
2. Mediante resolución de fecha siete de noviembre del año que transcurre, se previno a la solicitante para que colocara la firma autógrafa del peticionario en su solicitud y la copia del Documento de Identidad, con base a los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento, para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil ( en adelante CPCM).
3. En fecha nueve del mes y año en curso, se recibió en la cuenta electrónica [oir@presidencia.gob.sv](mailto:oir@presidencia.gob.sv) de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República, la solicitud de información en los términos indicados en la resolución de prevención, evacuando así las prevenciones realizadas.
4. Por resolución de fecha diez de noviembre del año en curso, el suscrito habiendo analizado que la solicitud efectuada por las requirentes cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, para lo cual admite la solicitud e inicia el procedimiento de acceso a la información a partir de la pretensión incoada por el citado peticionario.
5. En fecha veintiocho de octubre del año que transcurre, con base a las facultades establecidas en el inciso segundo del artículo 71 LAIP, se amplió el plazo de la



tramitación de la solicitud de petición por un período de cinco días hábiles contados a partir de la fecha siguiente de dicho proveído.

6. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD**

De conformidad al artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, corresponde al Oficial de Información -entre otras atribuciones- las relativas a recibir las solicitudes de información, realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información requerida, así como resolver sobre las mismas y notificar a los particulares.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información pública y para efectos de realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, el suscrito requirió la información pretendida por el peticionario a la Gerencia Administrativa de la Presidencia de la República, y como parte de su respuesta la Jefa de Correspondencia y Archivo informó lo siguiente:

*“En atención a su nota solicitando información requerida por el señor [REDACTED], sobre correspondencia entregada al señor Presidente de la República, en festivales del ‘Buen Vivir’. Por instrucciones superiores y después de haber revisado en nuestros archivos, le informo que en los controles que esta Unidad tiene, no existen registros referidos a la remisión de la mencionada correspondencia.”*

Sin embargo el suscrito advierte que, con respecto a la petición realizada por el solicitante y dirigida al Señor Presidente de la República, mediante correspondencia de fecha catorce de junio y siete de noviembre, ambas del año dos mil quince, ni el titular de la Presidencia de la República ni éste ente obligado tienen competencia para resolver sobre lo formulado en dichas cartas, de acuerdo a la leyes de la materia y otras normativas.

Debido a que la información pretendida no se encuentra sujeta a alguna de las causales de reserva

establecidas en la LAIP, el suscrito advierte que resulta procedente entregar la información solicitada por las peticionarias conforme a este proveído y su anexo, en la forma remitida por la titular de la Secretaría de Cultura.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Declarase** procedente la solicitud de acceso a la información incoada por el señor [REDACTED].
2. **Hágase** del conocimiento del peticionario la respuesta que brindó el funcionario que menciona el presente proveído.
3. **Entréguese** al peticionario la información requerida conforme a este proveído.
4. **Notifíquese** al interesado en la forma señalada para tal efecto.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República



Version 1.0